



TOCA NUMERO: TJA/SS/602/2018, TJA/SS/603/2018 Y TJA/SS/604/2018, ACUMULADOS.

EXPEDIENTE NUM: TCA/SRM/032/2017

ACTOR:*****,
***,
*****,
***** Y *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN EL ESTADO DE GUERRERO DELEGADO REGIONAL E INSPÉCTOR DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN LA CIUDAD DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO.

TERCEROS PERJUDICADOS:
*****,
*****,
*****,
***,
* Y *****

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 116/2018

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintidós de noviembre de dos mil dieciocho. -----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas números **TJA/SS/602/2018, TJA/SS/603/2018 Y TJA/SS/604/2018, ACUMULADOS**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por las autoridades demandadas y terceros perjudicados, en contra de la sentencia definitiva de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, emitida por el Magistrado de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, a que se contrae el expediente número TJA/SRM/032/2017, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional de este Tribunal con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, con fecha siete de abril de dos mil diecisiete, comparecieron los CC.*****,
***,
***,
**** y ***** , a demandar como actos impugnados los consistentes en: **"1. El Procedimiento Interno Administrativo de Revocación número DG/DJ/PIAR/02/2010, instruido y radicado, en contra de los**

suscritos, mediante auto de fecha 8 de abril del año 2010, por la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero; 2. La resolución definitiva de fecha 20 de febrero del presente año, emitida por la Dirección General de la Comisión Técnica y Vialidad del Estado de Guerrero, ante la asistencia legal del Departamento Jurídico de la Dirección General de la Comisión Técnica y Vialidad del Estado de Guerrero, derivada del Procedimiento Interno Administrativo de Revocación número DG/DJ/PIAR/02/2010, se adjunta como anexo número 1, la cual determina infundados e inoperantes los agravios vertidos por los suscritos en nuestro recursos de inconformidad, mediante el cual demandamos la revocación o modificación de la resolución de fecha 26 de septiembre del presente año, derivada de Procedimiento Interno Administrativo de Revocación número DG/DJ/PIAR/02/2010, y que la resolución aquí combatida confirmó. La resolución de fecha 26 de septiembre del presente año, derivada de Procedimiento Interno Administrativo de Revocación número DG/DJ/PIAR/02/2010, derivó de un procedimiento ilegalmente iniciado sin que medie recurso administrativo de revocación alguno al respecto, por lo que fue combatido mediante el recurso de inconformidad conforme lo establecen los numerales 304, 303, 306 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero. (Resolución que entre otras cosas, en su tercer punto resolutivo, decreta la revocación de la ampliación de la ruta autorizada a los suscritos), recayéndole el recurso de inconformidad, la resolución definitiva de fecha 20 de febrero del presente año, cuya nulidad lisa y llana aquí se demanda, por derivar de un procedimiento ilegalmente instruido a los suscritos. Relataron los hechos e invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2.- Que por auto de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, acordó la admisión de la demanda bajo el número TCA/SRM/032/2017, Se ordenó correr traslado con el escrito de demanda y a emplazar a juicio a las autoridades demandadas Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero, Delegado Regional de Transporte y Vialidad en la Montaña e Inspectores de Transporte y Vialidad adscritos a la Delegación Regional de Transporte y Vialidad en la Montaña, ambos con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, para que dieran contestación a la demanda dentro del término de diez días hábiles.

3.- A través del escrito presentado en la Sala Regional el día doce de mayo de dos mil diecisiete, los C.***** Y *****, en su carácter respectivamente de Delegado Regional e Inspector de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, negando el derecho de la actora respecto a su pretensión precisada en el escrito de demanda, controvirtieron los hechos y los conceptos de nulidad e invalidez, ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes para su defensa y señalaron como terceros perjudicados a los

C.*****

*****, *****, *****, *****,
 *****.

4.- Y por acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, la Sala Regional tuvo a las referidas demandadas por contestada la demanda en tiempo y forma y se les dijo que para que la Sala estuviera en condiciones de llevar a cabo el emplazamiento de las personas señaladas como terceros perjudicados, que exhibieran ante la Sala Regional seis juegos de su contestación de demanda y anexos, así también se requirió a la actora exhibiera seis juegos de la demanda.

5.- Mediante escrito depositado en el Servicio Postal Mexicano el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, recibido ante la Sala Regional el día veinticuatro de mayo del mismo año, dio contestación a la demanda el C.*****, quien promovió en su carácter de Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, por lo que mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete se le tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, y se le dijo que para que la Sala estuviera en condiciones de llevar a cabo el emplazamiento a los terceros perjudicados, se le requirió que exhibiera ante esta Sala Regional catorce tantos de su contestación de demanda.

6.- Con fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Sala Regional el escrito signado por los C. ***** quien promueve en su carácter de representante autorizado de las autoridades demandadas, mediante el cual desahoga requerimiento realizado en autos de fechas quince y veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, y por acuerdo de fecha veinte de junio del mismo año se le tuvo por desahogada en tiempo el requerimiento realizado a la parte demandada y por exhibidos los catorce juegos de la contestación de demanda y sus anexos, por lo que se ordenó practicar el emplazamiento a los terceros perjudicados los C. ***** , *****, *****, *****,

***** , ***** , ***** , *****
 ***** , ***** , ***** Y ***** .

7.- De igual forma, a través del escrito de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, recibido en la Sala Regional el ocho de agosto del mismo año, el representante autorizado de la parte actora desahogó el requerimiento de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, por lo que mediante acuerdo de fecha diez de agosto del mismo año, se le tuvo por desahogado en tiempo el requerimiento a la parte actora y por exhibidos seis juegos de la demanda y anexos; en consecuencia se ordenó emplazar a los terceros perjudicados señalados en el presente juicio los C. ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** .

8.- Mediante escrito de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, recibido ante esta Sala Regional el mismo día, comparecieron los C. ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** , quienes promovieron en su carácter de terceros perjudicados en el presente juicio, dando contestación a la demanda, por lo que a través del acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, se les requirió que justificaran ser concesionarios del servicio público, y mediante escrito presentado en la Sala Regional el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, desahogaron tal prevención; y a través del acuerdo siete de diciembre de dos mil diecisiete, esta Sala Regional les tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda.

9.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día siete de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en la cual se hizo constar la presencia de los actores y representante autorizado de la parte actora, así como el representante autorizado de los terceros perjudicados, y se hizo constar la inasistencia de las demandadas ni persona alguna que legalmente la representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes, se formularon los respectivos alegatos por parte de los representantes autorizados presentes, y se declararon vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

10.- Con fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal, dictó sentencia definitiva en la que declaró la nulidad del acto impugnado, con fundamento en el artículo 130 fracciones I, II y III del Código de Procedimientos

Contenciosos Administrativos del Estado, al considerar que no eran competentes las autoridades demandadas emisora del acto.

11.- Inconformes las autoridades demandadas con el sentido de la sentencia definitiva, el Delegado Regional e Inspector de la Comisión Técnica de Transporte, así como el autorizado del Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero y el representante común de los Terceros Perjudicados, interpusieron el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, interpuestos que se tuvieron los citados recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

12.- Calificado de procedentes dichos recursos e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas números **TJA/SS/602/2018, TJA/SS/603/2018 y TJA/SS/604/2018**, se turnaron con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 20, 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica número 194 de este Órgano jurisdiccional que estaba vigente al interponer el juicio de nulidad y 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal que declaren la nulidad del acto impugnado y en el caso concreto el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra de la sentencia de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, que declaró la nulidad de los actos impugnados contra la que se inconformaron las autoridades demandadas y terceros perjudicados, por tanto, se surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva los recursos de revisión que nos ocupan.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión se debe interponer ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en los folios 726, 728 y 730 la sentencia fue notificada a las autoridades demandadas el día cuatro de abril y dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, por lo que el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr al día hábil siguiente, es decir, al Delegado Regional de Transporte y Vialidad e Inspectores adscritos a la Delegación Regional de Transporte y Vialidad en la Montaña, ambos con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, del día veinte de marzo al tres de abril del año dos mil dieciocho, descontados que fueron los días inhábiles, en tanto que el escrito de mérito fue recibido en la Sala Regional de origen con fecha veintitrés de marzo del dos mil dieciocho, según consta de la certificación realizada por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, como consta en autos en el folio 23 del toca TJA/SS/602/2018; al Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero, del día cinco al once de abril del año dos mil dieciocho, descontados que fueron los días inhábiles, en tanto que el escrito de mérito fue depositado en el Servicio Postal Mexicano el once de abril de dos mil dieciocho, recibido en la Sala Regional de origen con fecha doce de abril del mismo año, según consta de la certificación realizada por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Tlapa de Comonfort, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, como consta en autos en el folio 13 del toca TJA/SS/603/2018; y a los terceros perjudicados del día dos al seis de abril del dos mil dieciocho, descontados que fueron los días inhábiles, en tanto que el escrito de mérito fue recibido en la Sala Regional de origen con fecha seis de abril de dos mil dieciocho, según consta de la certificación realizada por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Tlapa de Comonfort, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, como consta en autos en el folio 10 del toca TJA/SS/604/2018; resultando en consecuencia que los Recursos de Revisión fueron presentados dentro del término que señala el numeral 179 de la ley de la materia.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y refieren como agravios los CC.*****, ***** , en su carácter de Delegado Regional e Inspector de la Comisión Técnica de Transporte y

Vialidad con sede en la Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, respectivamente en el **TJA/SS/602/2018**, los siguientes:

"PRIMERO.- *Causa un severo agravio a nuestras representadas, el criterio y la determinación optada por la Magistrada actuante, referente a la nulidad decretada en el resolutivo segundo por los términos y de acuerdo a los efectos precisados en el considerando quinto de la resolución de fecha dos de marzo del año dos mil dieciocho.*

*Toda vez que el **A QUO** causa perjuicio porque no cumplió con los principios de **congruencia y exhaustividad** al arribar a los argumentos vertidos por él en el último considerando de la sentencia de mérito. Al decretar de ilegal los actos impugnados señalados con antelación, cabe mencionar que no le asiste la razón al magistrado actuante, al contrario de los argumentos vertidos en la impugnada resolución, nuestras representadas bajo ningún supuesto han violentado los derechos de los actores, mucho menos su garantía de legalidad y audiencia, ya que mediante acuerdo de radicación de fecha ocho de abril del año dos mil diez, se le notifico el citado procedimiento interno administrativo de revocación a los actores, emplazándoles para que se apersonaran a manifestar sus "derechos" en el desahogo de la audiencia de manifestación de alegatos y ofrecimiento de pruebas, misma que tuvo lugar "a las once horas del día doce de mayo del año dos mil nueve". En ese tenor, mi representada les concedió a los actores el derecho de audiencia, en la que ofrecieron pruebas y manifestaron alegatos. Cosa que el respetable magistrado de la sala regional en la Ciudad de Tlapa de Comonfort, pasó por alto. Con lo anterior, no se han violentado ningún derecho a la parte actora.*

*Por otro lado, causa un severísimo agravio la determinación del Magistrado actuante, en relación a que declara nulos los actos impugnados, desconociendo las facultades que las leyes en la materia le atribuye al Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero, es absurdo argumentar que el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad carece de facultades para llevar a cabo el procedimiento internado (sic) administrativo de revocación de ampliación de ruta, (por principio de cuentas porque dicha ampliación no fue legalmente otorgada a los recurrentes), cabe mencionar que el **artículo 299 del reglamento de la ley de transporte y vialidad,(SIC) vigente en el Estado de Guerrero**, establece las causales de revocación de las concesiones y permisos. Que entre ellas se establece, al incumplimiento de las condiciones y modalidades en la prestación del servicio concesionado y la violación reiterada a la tarifas, por alteración de horarios, rutas itinerarios, territorios de operación, tarifas aprobadas. Se transcribe artículos.*

Artículo 299. Son causas de revocación de la concesión y permiso las siguientes:

Fracción I.- El incumplimiento de las condiciones y modalidades en la prestación del servicio concesionado y la violación reiterada de las tarifas;

Fracción VIII.- Por alteración de horarios, rutas, itinerarios, territorios de operación y tarifas aprobadas.

De lo anterior, es menester manifestar que, a los ciudadanos actores no se les autorizó ningún cambio de ruta, y el incumplimiento de las condiciones para las cuales les fueron otorgadas esas concesiones del servicio público de transporte es causal para la revocación incluso de la concesión en su totalidad, siendo el procedimiento combatido la revocación de la ruta, que

arbitrariamente llevaron a cabo los actores, sin que mediara la debida autorización de las autoridades de transportes, es procedente aclarar que no es está revocando la concesión de los actores, sino solo la ampliación indebida que ellos realizaron en su ruta, no existe impedimento legal para las autoridades de transporte para que los actores exploten sus concesiones, siempre y cuando lo hagan (sic) respetando su expedición inicial, es decir, cumpliendo las condiciones y modalidades otorgadas.

Quizá para el Magistrado actuante paso desapercibido, que el brazo ejecutor de consejo de la comisión técnica de transporte y vialidad es el Director, por lo tanto es la autoridad competente para llevar a cabo todo procedimiento interno administrativo de revocación (caducidad o suspensión, según sea el caso), que el a quo hoy dedara nulo, por no haberlo llevado autoridad competente, es de observarse que el magistrado no tomo en cuenta que el auto de radicación, de fecha ocho días del mes de abril del año dos mil diez, que se encuentra totalmente fundado y motivado.

En razón de lo anterior, es bastante claro que el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad es la autoridad competente para substanciar los procedimientos contenciosos administrativos que se presentan en la Dirección General. Con lo anterior, se dio cabal cumplimiento a lo señalado en el artículo 301 fracción I del Reglamento de Transporte y Vialidad ya que si existió autorización expresa por parte del Consejo Técnico mediante acuerdo en sesión de fecha cinco de febrero del año dos mil nueve, (el procedimiento impugnado se substanció en el año dos mil diez.

Ahora, en cuanto a nuestras representadas, como Delegado Regional de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad e Inspector, el presente asunto se debió haber sobreseído, ya que no tenemos ningún tipo de participación dentro de los procedimientos internos administrativos, independientemente de su índole. Por lo tanto, al no ser autoridades que participen en dichos procedimientos es dable decretar el sobreseimiento."

Por otra parte, el recurrente Lic. Salvador Florencio Salazar Rosas, Jefe del Departamento Jurídico de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad con sede en la Ciudad de Tlapa de Comonfort, Delegado de la autoridad denominada Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero, señala como agravios en el toca **TJA/SS/603/2018**, los siguientes:

"PRIMERO.- *Causa un severo agravio a nuestras representadas, el criterio y la determinación optada por la Magistrada actuante, referente a la nulidad decretada en el resolutivo segundo por los términos y de acuerdo a los efectos precisados en el considerando quinto de la resolución de fecha dos de marzo del año dos mil dieciocho.*

*Toda vez que el **A QUO** causa perjuicio porque no cumplió con los principios de **congruencia y exhaustividad** al arribar a los argumentos vertidos por él en el último considerando de la sentencia de mérito. Al decretar de ilegal los actos impugnados señalados con antelación, cabe mencionar que no le asiste la razón al magistrado actuante, al contrario de los argumentos vertidos en la impugnada resolución, nuestras representadas bajo ningún supuesto han violentado los derechos de los actores, mucho menos su garantía de legalidad y audiencia, ya que mediante acuerdo de radicación de fecha ocho de abril del año dos mil diez, se le notifico el citado procedimiento interno administrativo de*

revocación a los actores, emplazándoles para que se apersonaran a manifestar sus "derechos" en el desahogo de la audiencia de manifestación de alegatos y ofrecimiento de pruebas, misma que tuvo lugar "a las once horas del día doce de mayo del año dos mil nueve". En ese tenor, mi representada les concedió a los actores el derecho de audiencia, en la que ofrecieron pruebas y manifestaron alegatos. Cosa que el respetable magistrada de la sala regional en la Ciudad de Tlapa de Comonfort, pasó por alto. Con lo anterior, no se han violentado ningún derecho a la parte actora.

Por otro lado, causa un severísimo agravio la determinación del Magistrado actuante, en relación a que declara nulos los actos impugnados, desconociendo las facultades que las leyes en la materia le atribuye al Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero, es absurdo argumentar que el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad carece de facultades para llevar a cabo el procedimiento internado (sic) administrativo de revocación de ampliación de ruta, (por principio de cuentas porque dicha ampliación no fue legalmente otorgada a los recurrentes), cabe mencionar que el artículo 299 del reglamento de la ley de transporte y vialidad, (SIC) vigente en el Estado de Guerrero, establece las causales de revocación de las concesiones y permisos. Que entre ellas se establece, al incumplimiento de las condiciones y modalidades en la prestación del servicio concesionado y la violación reiterada a las tarifas, por alteración de horarios, rutas itinerarios, territorios de operación, tarifas aprobadas. Se transcribe artículos.

Artículo 299. Son causas de revocación de la concesión y permiso las siguientes:

Fracción I.- El incumplimiento de las condiciones y modalidades en la prestación del servicio concesionado y la violación reiterada de las tarifas;

Fracción VIII.- Por alteración de horarios, rutas, itinerarios, territorios de operación y tarifas aprobadas.

De lo anterior, es menester manifestar que, a los ciudadanos actores no se les autorizó ningún cambio de ruta, y el incumplimiento de las condiciones para las cuales les fueron otorgadas esas concesiones del servicio público de transporte es causal para la revocación incluso de la concesión en su totalidad, siendo el procedimiento combatido la revocación de la ruta, que arbitrariamente llevaron a cabo los actores, sin que mediara la debida autorización de las autoridades de transportes, es procedente aclarar que no es está revocando la concesión de los actores, sino solo la ampliación indebida que ellos realizaron en su ruta, no existe impedimento legal para las autoridades de transporte para que los actores exploten sus concesiones, siempre y cuando lo hagas (sic) respetando su expedición inicial, es decir, cumpliendo las condiciones y modalidades otorgadas.

Quizá para el Magistrado actuante paso desapercibido, que el brazo ejecutor de consejo de la comisión técnica de transporte y vialidad es el Director, por lo tanto es la autoridad competente para llevar a cabo todo procedimiento interno administrativo de revocación (caducidad o suspensión, según sea el caso), que el a quo hoy declara nulo, por no haberlo llevado autoridad competente, es de observarse que el magistrado no tomo en cuenta que el auto de radicación, de fecha ocho días del mes de abril del año dos mil diez, que se encuentra totalmente fundado y motivado.

En razón de lo anterior, es bastante claro que el Director General de la

Comisión Técnica de Transporte y Vialidad es la autoridad competente para substanciar los procedimientos contenciosos administrativos que se presentan en la Dirección General. Con lo anterior, se dio cabal cumplimiento a lo señalado en el artículo 301 fracción I del Reglamento de Transporte y Vialidad ya que si existió autorización expresa por parte del Consejo Técnico mediante acuerdo en sesión de fecha cinco de febrero del año dos mil nueve, (el procedimiento impugnado se substanció en el año dos mil diez).

Por otra parte, el recurrente ***** en su carácter de representante común de los terceros perjudicados en el toca **TJA/SS/604/2018**, expone como agravios lo siguiente:

"PRIMERO.- *Nos causa agravios la sentencia definitiva de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, porque de la simple lectura se advierte en el considerando cuarto que el Magistrado Instructor omitió hacer el estudio de fondo de las pruebas ofrecidas por los actores, ya que el Magistrado le otorgó valor probatorio a las constancias que agrego la actora en su demanda y que con las mismas acreditaba su interés jurídico para promover el asunto que nos ocupa; ahora bien, que si bien es cierto que la actora agrego constancias con las que supuestamente acreditaban su interés jurídico; lo cierto es también que de las constancias agregadas se aprecia que no se encontraban vigentes los derechos como concesionarios de los actores para que el A quo les otorgara tal valor, pues contrario a lo que arguye el Magistrado, este debió declarar improcedente el presente asunto por no estar vigente las constancias con las que pretendían acreditar su interés jurídico y como consecuencia sobreseer el juicio que nos ocupa.*

SEGUNDO.- *Nos sigue causando agravio la sentencia impugnada, en razón de que, de la simple lectura se advierte en el considerando quinto, que el Magistrado al analizar las constancias determinó que la controversia se centra esencialmente en el reclamo de la actora respecto a la ilegalidad de que se encuentran investidos los actos impugnados, son señalados como actos ilegales y que en el presente caso fueron emitidos por las autoridades de la Comisión Técnica de Transporte de acuerdo a lo estipulado por la Ley de Transporte y Vialidad, así como en su Reglamento Interno y demás aplicables de manera supletoria a éstas, fundamentando y motivando los actos impugnados y por lo tanto al ser emitidos conforme a derecho no pueden ser ilegales; puesto que desde el inicio del Procedimiento Interno Administrativo de Revocación de Concesión, ventilando ante la autoridad demandada se respetaron los derecho humanos de los actores estipulados en la Constitución local, ya que en todo momento se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, pues ninguna puede emitir actor que no estén fundados ni motivados.*

El Magistrado Regional resulta ser incongruente en su determinación, porque arguye que la autoridad demandada Director de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad carece de facultades para revocar ampliación de ruta alguna y que el acto impugnado es ilegal por razón de haber sido una autoridad incompetente la que siguió un procedimiento administrativo en forma adecuada; contrario a lo resuelto por el A quo, es preciso señalar que tal y como lo arguye el Magistrado Regional es precisamente la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad la facultada para emitir los actos impugnados y

que ésta es representada por un Director General, por consiguiente el sólo concepto de Comisión Técnica no puede surtir efecto alguno, sino que es mediante su titular que en este caso es el Director General quien debe actuar en representación de la misma, pues resultaría ilógico que esta autoridad no esté representada por alguna persona, pues como ya se dijo, es necesario que esta autoridad este representada por alguien que en el presente caso recae la representación en el DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD, por tales argumentos se reitera que los actos impugnados fueron emitidos por autoridad competente, fundando y motivando los mismos.

Por todo lo manifestado con anterioridad, solicito a esta H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, entre al estudio de las causales de IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO ad cautelam de los conceptos de validez de los actos impugnados, fijando la Litis y precise los puntos controvertidos, hagan un examen y valorización de las pruebas en el presente juicio y agravios planteados en el presente recurso, así mismo cite los fundamentos legales en que se apoya su consideración lógica y jurídica al momento de citar la sentencia definitiva y hagan un análisis y estudios de las cuestiones planteadas, porque se acredita claramente la improcedencia y sobreseimiento ad cautelam la validez de los actos impugnados con los elementos probatorios y se haga la observancia de la A quo, en esa tesitura se apliquen los principios de congruencia y exhaustividad”.

IV.- Como se observa de los agravios que se transcriben coinciden en señalar que les causa perjuicio la sentencia dictada por la A quo, porque no cumplió con el principio de congruencia y exhaustividad al arribar a los argumentos vertidos al decretar ilegales los actos impugnados, toda vez que consideran que nunca se violaron los derechos a los actores ni mucho menos su garantía de legalidad y audiencia, ya que si fueron notificados del procedimiento interno administrativo y que la *“Sala Regional no reconoce la facultad del Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero, cuando argumenta que esta facultad es competencia de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad y cita los artículos 72, 74 y 82 de la ley de transporte y vialidad, para ello. Es por tanto, dable señalar que en efecto es la comisión técnica de transporte y vialidad del Estado la que debió autorizar la ampliación de ruta de las concesiones cuya titularidad la ostentas los actores, cosa que no ocurrió. Causando competencia desleal dentro del sector transportistas y sobre todo alterando el orden público y la seguridad social. En el mismo sentido es imperativo la observancia de las facultades que tiene el Consejo Técnico de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero, al tenor del artículo 13 de la ley de Transporte y Vialidad, fracción VII.*

Artículo 13.- El consejo Técnico de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad tiene las facultades siguientes:

Fracción VII.- Otorgar al Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad Facultades generales para la defensa de dicho Órgano, en todo tipo de juicios, así como para delegar poderes generales y/o especiales a servidores públicos subalternos o a terceras personas.

En razón de lo anterior, es bastante claro que el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad es la autoridad competente para substanciar los procedimientos Contenciosos Administrativos que se presentan en la Dirección General. Con lo anterior, se dio cabal cumplimiento a lo señalado en el artículo 301 fracción I del reglamento de la ley de transporte y vialidad ya que si existió autorización expresa por parte del Consejo Técnico mediante acuerdo que en sesión de fecha cinco de febrero del año dos mil nueve, (el procedimiento impugnado se substanció en el año dos mil diez) determinó autorizar la sustanciación de los recursos revocación que se presentaran en la Dirección General.”

Señalando por último el Delegado Regional de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad e Inspector, que en su caso debió de haberse sobreseído el juicio porque no tuvieron ningún tipo de participación dentro de los procedimientos internos administrativos.

Pues bien, de acuerdo a los agravios expresados por las autoridades demandadas y terceros perjudicados, así como de las constancias procesales que integran el expediente al rubro citado, se infiere que la Litis en el presente asunto se constriñe en determinar si el Director de la Comisión Técnica de Transportes es competente para emitir el acto impugnado, y si procede el sobreseimiento del juicio respecto a las autoridades demandadas Delegado Regional e Inspector de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad para poder dilucidar esta situación con mayor claridad se hace necesario hacer un análisis del acto impugnado.

De las constancias que obran en autos del expediente número TCA/SRM/032/2017, se corrobora que los actores del juicio demandaron la nulidad de los actos impugnados consistente en: **"1. El Procedimiento Interno Administrativo de Revocación número DG/DJ/PIAR/02/2010, instruido y radicado, en contra de los suscritos, mediante auto de fecha 8 de abril del año 2010, por la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero; 2. La resolución definitiva de fecha 20 de febrero del presente año, emitida por la Dirección General de la Comisión Técnica y Vialidad del Estado de Guerrero, ante la asistencia legal del Departamento Jurídico de la Dirección General de la Comisión Técnica y Vialidad del Estado de Guerrero, derivada del**

Procedimiento Interno Administrativo de Revocación número DG/DJ/PIAR/02/2010, se adjunta como anexo número 1, la cual determina infundados e inoperantes los agravios vertidos por los suscritos en nuestro recursos de inconformidad, mediante el cual demandamos la revocación o modificación de la resolución de fecha 26 de septiembre del presente año, derivada de Procedimiento Interno Administrativo de Revocación número DG/DJ/PIAR/02/2010, y que la resolución aquí combatida confirmó. La resolución de fecha 26 de septiembre del presente año, derivada de Procedimiento Interno Administrativo de Revocación número DG/DJ/PIAR/02/2010, derivó de un procedimiento ilegalmente iniciado sin que medie recurso administrativo de revocación alguno al respecto, por lo que fue combatido mediante el recurso de inconformidad conforme lo establecen los numerales 304, 303, 306 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero. (Resolución que entre otras cosas, en su tercer punto resolutivo, decreta la revocación de la ampliación de la ruta autorizada a los suscritos), recayéndole el recurso de inconformidad, la resolución definitiva de fecha 20 de febrero del presente año, cuya nulidad lisa y llana aquí se demanda, por derivar de un procedimiento ilegalmente instruido a los suscritos.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que son fundados los agravios del revisionista denominado Delegado Regional e Inspector de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad con sede en la Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, al decir que el asunto debe sobreseerse respecto a ellos EN RAZÓN DE QUE NO PARTICIPARON EN LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS ADMINISTRATIVOS como efectivamente se observa de los actos que se impugnan transcritos anteriormente de los cuales se observa que los procedimientos internos administrativos, fueron suscritos por la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad ante la asistencia legal del Departamento Jurídico de la Dirección General de la Comisión Técnica y Vialidad del Estado de Guerrero, sin que haya mediado ningún otra autoridad, por lo que esta Sala Revisora considera que procede el SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO respecto a las autoridades denominadas Delegado Regional e Inspector de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad con sede en la Ciudad de Tlapa de Comonfort por no ser autoridades emisoras de los actos impugnados en términos de los artículos 74 fracción VII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en relación con el artículo 29 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal y 75 fracción II del Código de la Materia.

Ahora bien respecto a que si tiene competencia o no el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad como lo señalan los argumentos vertidos como agravios, esta Plenaria considera que resultan infundados e inoperantes los agravios precisados en el escrito de recurso de revisión presentado por las autoridades demandadas y los terceros perjudicados para confirmar la sentencia definitiva de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, dictada en el expediente TJA/SRM/032/2017, en atención a las siguientes consideraciones:

De inicio, debe decirse que el Magistrado Instructor en la sentencia definitiva de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, ahora recurrida, analizó solo el primer concepto de nulidad, expuesto por la parte actora en su escrito inicial de demanda, toda vez que al resultar fundado fue suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así, es que consideró que la autoridad demandada Director General de la Comisión Técnica de Transporte, no tenía autorización por parte de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, para dar inicio del procedimiento de revocación de concesión de servicio público de transporte como lo dispone el artículo 301 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad, por lo que determinó que los actos impugnados resultaban ilegales al devenir de un procedimiento viciado de origen.

Señalando además que si bien es cierto que para la revocación de concesiones en los artículos 301, 302 y 303 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, se determina que la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad autorizará al Director General para el inicio del Procedimiento interno administrativo cuando se trate de probables causas de suspensión, revocación o caducidad, respectivamente, y aun cuando por analogía pudieran tener aplicación dichos preceptos legales, necesariamente debió de haber una instrucción, orden o autorización para tal efecto por parte de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, esto es, los referidos dispositivos a la letra, señalan:

"Artículo 301.- El procedimiento administrativo para suspender, revocar o caducar las concesiones y permisos deberá sujetarse a los siguientes trámites:

I.-La comisión Técnica de Transporte y Vialidad autorizara de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Transporte y Vialidad, al Director General para el inicio del procedimiento Interno administrativo cuando se trate de probables causas de suspensión, revocación o caducidad.

II.- Recibida la autorización antes señalada, el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad citará al interesado a una audiencia que se celebrará dentro de los diez siguientes a la notificación, en la que se admitirán y recibirán las pruebas que se ofrecieren y se recibirán los alegatos que presenten.

III.- La audiencia se verificará concurra o no el interesado y ofrecido, se emitirá proyecto de resolución para el análisis y aprobación del Consejo Técnico.

ARTÍCULO 302.- Serán notificados personalmente: I. El inicio del procedimiento interno administrativo. II.- La resolución emitida por el consejo Técnico.

ARTÍCULO 303.- Las notificaciones serán ante el interesado o sus representantes que se encuentren registrados en la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, o en su defecto mediante entrega ante testigos de la notificación correspondiente en el domicilio del interesado siguiendo las reglas señaladas en el Código Procesal Civil de la Entidad.

Así entonces, en primer lugar se debe observar que los actores cuentan respectivamente con una concesión de transporte público de pasajeros respectivamente, las cuales fueron expedidas por la autoridad competente, lo cual debe subsistir hasta en tanto la autoridad facultada o competente resuelva lo relativo a la revocación de la ampliación de ruta, en términos de las probanzas aportadas, pero se les debe respetar en su beneficio el ser oídos y vencidos en juicio administrativo antes de privarlos de un derecho, lo que implica que deben agotarse en su favor las formalidades del procedimiento, como se encuentra dispuesto en los artículos 301, 302 y 303, del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado.”

Declarando el Magistrado Instructor en consecuencia la nulidad del procedimiento impugnado.

Lo analizado por el Magistrado Instructor resulta ajustado a derecho, porque efectivamente de los numerales antes transcritos se advierte que es la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad la única autoridad competente para resolver lo relativo a la revocación de la ampliación de ruta. Razonamiento que admitió la propia autoridad demandada denominada Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero quien en su escrito de contestación de la demanda que obra en autos a foja 545 concretamente refiere que: *“siendo única y exclusivamente facultad legal de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 242 del reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad en el Estado, aunado a ello, que el artículo 244 de dicho Reglamento manifiesta que está prohibido cambiar la naturaleza de una concesión.”*

Incluso esta Sala considera que si estas disposiciones legales le sirvieron para ordenar revocar la ruta de las concesiones del servicio público de los accionantes, resulta ilógico que volviera a cometer el mismo error al resolver la

revocaciones materia de controversia diciendo que correspondía al Director General dicha competencia, cuando resultaba claro que la única autoridad competente para ello es el Consejo Técnico de Transporte; por lo que resulta irrelevante lo señalado por los revisionista de que existió autorización expresa por parte del Consejo Técnico mediante acuerdo que en sesión de fecha cinco de febrero del año 2009 determinó autorizar la sustanciación de los recursos de revocación que se presentaran ante la Dirección General, argumento que no fue probado en autos pues en primer término la facultad de la autoridad debe de quedar establecida claramente en el acto de autoridad aun si esta competencia fue delegada y en el caso que nos ocupa este no fue agregada en el cuerpo de los actos de molestia y ni siquiera la exhibida como prueba ante esta Instancia jurisdiccional razón por la cual no puede dársele valor alguno al respecto acuerdo de fecha cinco de febrero del dos mil nueve al que hacen referencia los revisionistas y los agravios sobre el particular resultan inoperantes.

Sirve de apoyo la siguiente la siguiente jurisprudencia, que se transcribe a continuación:

*"Época: Octava Época
 Registro: 216534
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Núm. 64, Abril de 1993
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: VI. 2o. J/248
 Página: 43*

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: **a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que**

otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, resulta procedente declarar el sobreseimiento del juicio respecto a las autoridades denominadas Delegado Regional e Inspector de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad y confirmar la nulidad decretada en la sentencia definitiva de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, emitida por el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRM/032/2017.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el diverso 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero número 194, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan fundados parcialmente los agravios expuestos por el Delegado Regional e Inspector de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, en el toca número **TJA/SS/602/2018**, por operar las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas en último considerando.

SEGUNDO.- Resultan infundados y por tanto inoperantes los agravios vertidos por el autorizado del Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero, y los terceros perjudicados, en los recursos de revisión para revocar o modificar la sentencia combatida, a que se contraen los tocas número **TJA/SS/603/2018 y TJA/SS/604/2018**, en consecuencia;

TERCERO.- Se modifica la sentencia definitiva de fecha dos de marzo del dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal en el expediente número **TCA/SRM/032/2017**, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

QUINTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRM/032/2017, referente a los Tocas números TCA/SS/602/2018, TCA/SS/603/2018 y TCA/SS/604/2018 acumulados, promovido por las autoridades demandadas y terceros perjudicados.